



SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
L.O.M. L.T.M. 21.68

Transcribe dictamen por el cual esta Superintendencia dá instrucciones para determinar periodos de afiliación en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, cuando hay depósito de imposiciones en ellos sin determinar los meses a que corresponde.

CIRCULAR N° 102.

SANTIAGO, 5 de Mayo de 1958.-

Me permito transcribir a Ud. el dictamen de esta Superintendencia de Seguridad Social N° 680 de fecha 2 de los corrientes por el cual se dá instrucciones a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y los organismos auxiliares sobre la forma de determinar los periodos de afiliación registrados en ellos cuando existen depósitos de imposiciones hechos en forma global sin determinar los meses a que ellas corresponde.

El tenor del dictamen es el siguiente:

Mediante el Oficio del rubro, /la Caja de Previsión de Empleados del Salitre ha solicitado la intervención de la Superintendencia de Seguridad Social, a fin de determinar en forma definitiva el procedimiento a que deben ceñirse la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos Auxiliares, para determinar con exactitud los periodos de afiliación registrados en ellos cuando existen depósitos de imposiciones hechos en forma global sin determinar los meses a que ellas corresponden.

La Caja de Previsión para Empleados del Salitre aplica en estos casos, el procedimiento de interpretar la cuenta del imponente partiendo de la primera imposición mensual, para aplicarla al

- (*) Oficio N° 77-58, que se refiere a consulta formulada por la Caja de Previsión para Empleados del Salitre.
- ▲ CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES
- ▲ SECCION PREVISION DE M. HOCHCHILD Y CIA.
- ▲ SECCION PREVISION GILDEMEISTER Y CIA.
- CIA. CERVECERIAS UNIDAS SECCION DE PREVISION
- SECCION PREVISION DE CIA. DE GAS DE SANTIAGO
- ▲ CAJA DE AMORTIZACION
- A CAJA DE PREVISION DE LA MUTUAL DE LA ARMADA

mal saldo de arrastre de los meses anteriores. Si dicha interpretación admite varios resultados, se pide al solicitante un certificado patronal para acreditar las remuneraciones percibidas y los períodos a que corresponden; cuidando, agrega la Caja del Salitre, de no formular exigencias imposibles de cumplir. La finalidad que ha guiado a esta Caja, es la de evitar que el hecho de que la Caja no conserve las cuentas individuales, perjudique a los imponentes y les prive de los beneficios que les han acordado las leyes de jubilación y de continuidad de la previsión.

En cambio, el criterio o procedimiento aplicado por la Caja de Previsión de Empleados Particulares sería diferente, según se desprendería del informe N° 1117, de 15 de Noviembre de 1957, de su Fiscalía. De acuerdo con este informe, dicho procedimiento es en los casos indicados, el siguiente:

La Sección Integros y Reintegros exige al imponente la presentación de cualquiera de los siguientes antecedentes que expliquen y aclaran estas imposiciones depositadas sin indicar el período a que corresponden:

- a) Información sumaria de testigos para perpetua memoria;
- b) Certificado de la firma empleadora otorgado ante Notario en el que se exprese el período durante el cual el imponente prestó servicios y los sueldos ganados mes a mes; y en el cual se deberá indicar, además, que el empleador conoce lo dispuesto en los arts. 41, 42, 43 y 44, de la Ley N° 12.084; y
- c) Declaración personal del imponente, bajo fé de juramento, rendida ante Notario en la que expresa el período durante el cual prestó servicios a su ex-empleador, el valor de los sueldos mensuales que disfrutó; y en que deberá declarar, además, que conoce lo dispuesto en los arts. 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 12.084. Este documento deberá coincidir con los cálculos que se efectúan en relación con los depósitos de imposiciones y el probable período a que correspondan. La aprobación de este lapso queda sujeta a la consideración de la Fiscalía de la Caja".

En vista de esta diferencia, y atendido el hecho de que en algunos casos puede suceder que la Caja de Previsión de Empleados Particulares reconozca solamente una parte de los servicios que ya han sido considerados por la Caja de Previsión Para Empleados del Salitre, esta Caja solicita a la Superintendencia que informe si, en

En estos casos, podría la Caja reconocer las desafiliaciones intermedias que resulten como consecuencia de ello, conforme a las normas de la Ley N° 10.986, aunque los interesados no se hayan acogido a la Ley dentro del plazo, ya que, en definitiva no se trata de desafiliaciones sino de períodos efectivos de trabajo.

De los antecedentes se desprende que el problema suscitado entre ambas Cajas se reduce a determinar un procedimiento uniforme para resolver cuestiones de hecho como son las relativas a si un imponente ha estado o no afiliado durante cierto período a una de las Cajas.

Por lo mismo, resulta difícil dar normas rígidas y, en abstracto, agoten todas las posibilidades de hecho.

El Superintendente estima que, en estos casos, y sin perjuicio de dar ciertas normas que impidan el abuso y el fraude, debe procederse con cierta discrecionalidad y ponderación. Y resolviendo secretamente la consulta planteada, el Superintendente cree conveniente instruir a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y a sus organismos auxiliares para que, en general, apliquen el procedimiento establecido por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, pero dando especial importancia a la interpretación matemática de las cuentas atenuando la exigencia de que la declaración jurada del imponente de- coincida exactamente con el resultado de dicha interpretación o regulo matemático. Sobre este último aspecto es necesario tener presente que no es racional exigir que el declarante recuerde con tanta exactitud el monto de los sueldos percibidos hace más de 25 años; y, incluso, está dentro de lo posible que una persona proceda de buena fé y con justa causa de error al declarar que ha trabajado durante período que, en definitiva y como resultado de los indicados cálculos, resulta menor. Hay que considerar también que el hecho de existir un depósito global que necesariamente debe cubrir varias imposiciones,

hace disminuir considerablemente la posibilidad de que la Caja o sus organismos auxiliares sean objeto de fraude.

Por las consideraciones anotadas, el Superintendente estima que debe mantenerse el procedimiento utilizado por la Caja de Revisión de Empleados Particulares, con la modalidad subrayada en el írrafo anterior.

En cuanto a la petición de la Caja de Previsión para empleados del Salitre, acerca de la posibilidad legal de aceptar que se reconozcan como períodos intermedios de desafiliación aquellos lapsos reconocidos por la Caja de Empleados Particulares, aún cuando los interesados no se hayan acogido dentro de plazo a la Ley N° 10.986; el Superintendente debe informar que ello no es legalmente posible."

Lo que comunico a Ud. a fin de que ajuste su criterio sustentado por esta Superintendencia en el dictamen transcrito .

Saluda atentamente a Ud.

Rolando González Bustos
 ROLANDO GONZÁLEZ BUSTOS
 Superintendente de Seguridad Social